

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal especial
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandada	Rafael Edrulfo Barguil Regino y Banco Agrario de Colombia
Radicado	No. 05001310301920200023300
Decisión	Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

1. Objeto

De conformidad con lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. en contra de Rafael Edrulfo Barguil Regino y Banco Agrario de Colombia

2. Antecedentes.

2.1. De los hechos y pretensiones Narró la entidad demandante que como persona jurídica es una empresa mixta de servicios públicos, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida a la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

Dijo que, en desarrollo de su objeto social, se encuentra en la construcción las líneas de transmisión de energía eléctrica **Chinú-Montería-Urabá 230 KV**, siendo esta una obra de interés social y utilidad pública.

Señaló, además, que el proyecto consiste en ser una obra de transporte de energía eléctrica a alto voltaje (230 mil voltios), compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, la ampliación de las subestaciones Chinú (Córdoba) y Urabá en Turbo (Antioquia); y el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km y que según el diseño técnico y el plano general el proyecto debe pasar por el inmueble de la parte demandada.

Finalmente, expuso que, según el inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de \$23.088.375,00, que comprende el pago por la zona de servidumbre, comprendiendo el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para la instalación de las torres, procurando ocasionar el menor perjuicio posible.

Con base en ello, la parte actora formuló como pretensión que se dicte sentencia a su favor sobre el predio denominado “Las Porristas”, que se encuentra ubicado en la vereda Bruselas en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **143-43344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, cuyo propietario es el demandado Rafael Edrulfo Barguil Regino, quien adquirió mediante escritura pública de compraventa de nuda propiedad Nro. 1131 del 06 de mayo de 2011, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Montería y cuyos linderos se encuentran descritos en la mencionada escritura; y Banco Agrario de Colombia como titular del derecho real de hipoteca.

Dice que la servidumbre pretendida es para el proyecto de la línea **Chinú-Montería-Urabá 230 KV**, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. Con la siguiente línea de conducción:

Primer Tramo:

Inicial: K31 + 121,00

Final: K31 + 719,00

Longitud de servidumbre: 598 metros

Ancho de servidumbre: 32 metros

Área de servidumbre: 19.105 metros cuadrados

Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres

Linderos especiales:

Oriente: Con terrenos de Rafael Edrulfo Barguil Regino

Occidente: Con terrenos de Nasser de Jesús Saker Vergara y (1 propietario)

Norte: Con terrenos de Rafael Edrulfo Barguil Regino

Sur: Con terrenos de Rafael Edrulfo Barguil Regino

Segundo Tramo:

Inicial: K31 + 719,00

Final: K31 + 758,00

Longitud de servidumbre: 39 metros

Ancho de servidumbre: 16 metros

Área de servidumbre: 1.242 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres

Linderos especiales:

Oriente: Con terrenos de Aníbal Coronado Madera y (7 propietarios).

Occidente: Con terrenos de Rafael Edrulfo Barguil Regino

Norte: Con terrenos de Aníbal Coronado Madera y (7 propietarios).

Sur: Con terrenos de Rafael Edrulfo Barguil Regino

Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita sea autorizada el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; para instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Debiendo la empresa pagar al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a la parte demandada les sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, además de la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras que albergue personas o animales. No permitir la concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o de personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales.

Solicita, igualmente, que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la sentencia.

2.2. Del trámite subsiguiente. La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, quien, mediante auto del 16 de mayo de 2019, procedió a su admisión. Mediante auto del 20 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, declaró la falta de competencia y remitió el proceso a esta Dependencia Judicial, avocándose conocimiento mediante auto del 16 de diciembre de 2020.

En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, se observa que, el Banco Agrario de Colombia en su calidad de acreedor hipotecario fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 19 de abril de 2021 (Cfr. Archivo 29), y el 22 de abril de 2021 contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (Cfr. Archivo 31); por su parte Rafael Edrulfo Barguil Regino el 29 de enero de 2021 presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda (Cfr. Archivo 10).

El 08 de marzo de 2021 se ordenó integrar a este procedimiento a Barguil Rubio Emilio, quien figura como usufructuario del inmueble objeto del proceso (Cfr. Archivo 16), no obstante, posteriormente se acreditó el fallecimiento de quien fuera el usufructuario; de ahí que, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 829, 832 y 865 del Código Civil, se evidenció la extinción de dicho derecho real (Cfr. Archivo 24), resultando procedente continuar con el trámite.

La demanda se encuentra debidamente inscrita, tal como lo exige el Decreto 1073 de 2018, sobre el inmueble objeto de litigio (Cfr. Folio 8 Archivo 12). Respecto de la inspección judicial se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras, sin necesidad de inspección judicial (Cfr. Archivo 04).

3. Consideraciones.

3.1. De los requisitos formales del proceso. El presente procedimiento jurisdiccional, se direccionó con el trámite correspondiente para tramitar lo pretendido por la parte demandante, adicional a ello, no se avizora la existencia de alguna causal que vicie de nulidad el presente proceso. En ese sentido, es dable afirmar la existencia de los presupuestos necesarios para dictar sentencia de fondo.

3.2. Problema jurídico. Se contrae en resolver si se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. sobre el previo de la parte demandada y si constituye un monto justo frente a los perjuicios que pueden sufrir con la servidumbre pretendida.

3.3. Premisas Jurídicas.

3.3.1. De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo 25 *ibidem* es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Debe señalarse que el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 establece que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en tal norma.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, la Corte Constitucional ha decantado que: “(...) *la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)*” “... *La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de*

seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ...”¹

3.4. Caso concreto. En el asunto sub-lite, como ya se anticipó, la parte demandante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., pretende que la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981 y los decretos que la reglamentan sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Matrícula Inmobiliaria 143-43344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba.

Es del caso precisar que en el presente asunto, la legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, toda vez la entidad demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo de las líneas de transmisión de energía eléctrica **Chinú-Montería-Urabá 230 KV**.

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que el demandado Rafael Edrulfo Barguil Regino es la persona que tiene el dominio sobre el bien objeto de servidumbre. Al efecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba expidió certificación especial del bien MI. 143-43344, esto el 21 de julio de 2022 “*determinándose de esta manera la existencia de titularidad de derechos reales a favor de los señores Barguil Rubio Emilio y Barguil Regino Rafael Edrulfo*” (Cfr. Archivo 69 Fol. 3).

Fíjese que frente a Barguil Rubio Emilio, quien figura como usufructuario del inmueble objeto del proceso, se acreditó su defunción (Cfr. Fol. 6 Archivo 22), extinguiéndose dicho derecho real conforme lo preceptuado en los artículos 829² y 832³ del Código Civil, al ser este derecho intransmisible por testamento o abintestato.

Igualmente, que el trámite se dirigió en contra Banco Agrario de Colombia como titular del derecho real de hipoteca.

Ahora, notificados en debida forma la parte pasiva, no manifestó en sus pronunciamientos que se estuviere inconforme con el estimativo de los perjuicios. Nótese que el titular del derecho real de dominio, Rafael Edrulfo Barguil Regino, presentó escrito mediante el cual se allanó a las pretensiones de la demanda conforme lo establecido en el artículo 98 del CGP⁴ (Cfr. Archivo 10). Con dicho escrito se entiende notificado por conducta concluyente desde la presentación del mismo, sin que se hubiese manifestado frente a lo pretendido. Por su parte, respecto de la excepción propuesta por el Banco Agrario denominada “*Buena fe exenta de culpa*” (Cfr. Fol.4 Archivo 31), se pone de presente lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 en su numeral sexto que señala que “***En estos procesos no pueden***

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Artículo 829 del Código Civil <DURACION DEL USUFRUCTO>. *El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario. Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario. El usufructo, constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá pasar de treinta años.*

³ Artículo 832 del Código Civil ARTICULO 832. <TRANSFERENCIA DE DERECHOS>. *La nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte. **El usufructo es intransmisible por testamento o abintestato.***

⁴ Código General del Proceso Artículo 98. *Allanamiento a la demanda En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia **el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido***

proponerse excepciones'. Además, la entidad financiera manifestó que se atenía a lo probado en el expediente. En esos términos, se evidencia que no fue presentada oposición a las pretensiones de la demanda.

En este punto, es del caso referir que conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras, sin necesidad de inspección judicial (Cfr. Archivo 4). Todo lo anterior, se reitera, sin que la parte demandada Rafael Edrulfo Barguil Regino y el Banco Agrario de Colombia presentaran oposición.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado el predio denominado "Las Porristas", que se encuentra ubicado en la vereda Bruselas en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 143-43344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba y como el valor objeto de indemnización de perjuicios, no fue objetado por la parte demandada, por el contrario, se allanó a las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a ratificar su cuantía de \$23.088.375.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Falla:

Primero: Imponer de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio de propiedad de Rafael Edrulfo Barguil Regino, bien que se encuentra individualizado en la demanda de la siguiente manera:

"predio rural denominado "Las Porristas", ubicado en la vereda Bruselas, en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 143-43344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, de propiedad del demandado Rafael Edrulfo Barguil Regino, el cual fue adquirido mediante la escritura pública de compraventa de nuda propiedad Nro. 1131 del 06 de mayo de 2011, otorgada por la Notaria Segunda del Circuito de Montería (...) cuyos linderos generales se describen en la escritura pública de compraventa de nuda propiedad Nro. 1131 del 06 de mayo de 2011(...)" (Cfr. Fol. 3 Archivo 3)

Segundo: Determinar la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera:

*"línea **Chinú-Montería-Urabá 230 KV**, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. Con la siguiente línea de conducción:*

Primer Tramo:

Inicial: K31 + 121,00

Final: K31 + 719,00

Longitud de servidumbre: 598 metros

Ancho de servidumbre: 32 metros

Área de servidumbre: 19.105 metros cuadrados
Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres

Linderos especiales:

Oriente: Con terrenos de Rafael Edrulfo Barguil Regino
Occidente: Con terrenos de Nasser de Jesús Saker Vergara y (1 propietario)
Norte: Con terrenos de Rafael Edrulfo Barguil Regino
Sur: Con terrenos de Rafael Edrulfo Barguil Regino

Segundo Tramo:

Inicial: K31 + 719,00
Final: K31 + 758,00
Longitud de servidumbre: 39 metros
Ancho de servidumbre: 16 metros
Área de servidumbre: 1.242 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres

Linderos especiales:

Oriente: Con terrenos de Aníbal Coronado Madera y (7 propietarios).
Occidente: Con terrenos de Rafael Edrulfo Barguil Regino
Norte: Con terrenos de Aníbal Coronado Madera y (7 propietarios).
Sur: Con terrenos de Rafael Edrulfo Barguil Regino

Tercero: Ratificar la autorización a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** de la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre, que se ordenó en auto del 16 de diciembre de 2020 por este Juzgado, los cuales son:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre que se impone y que se encuentra descrita en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
- d) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- e) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas Con motivo de la construcción de estas vías.

Cuarto: Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Prohibir la construcción de edificios,

edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Prohibir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, la presencia permanente de trabajadores, personas ajenas a la operación o el mantenimiento de la línea. Prohibir el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos, desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Quinto: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la demandante, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y a favor de Rafael Edrulfo Barguil Regino la suma de **\$23.088.375** tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Ordenar la entrega de la suma depositada por la demandante a Rafael Edrulfo Barguil Regino, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura para su entrega y la inscripción de la sentencia. En tal sentido, una vez cumplido lo anterior, se dispondrá la entrega del título judicial 413230003709840.

Séptimo: Ordenar, previa inscripción de esta sentencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **143-43344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba. Líbrese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

Octavo: Ordenar la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica a favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en el certificado de matrícula inmobiliaria N° **143-43344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba, correspondiente al predio de propiedad de la parte demandada.

Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y de la escritura pública de compraventa de nuda propiedad Nro. 1131 del 06 de mayo de 2011, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Montería, donde constan los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **143-43344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba.

Noveno: Abstenerse de condenar en costas, por cuanto no se observa su causación, dada la ausencia de oposición por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f050db10be5c34b2445440d99c2e75023cb4a0f918693f9ba07f93ce1daea0**

Documento generado en 04/10/2022 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>